

Cómo citar este texto:

Emmanuel Derieux. (2019). La protección de datos y la libertad de información en Francia tras la adopción del nuevo Reglamento europeo. *Derecom*, 26, 1-15. <http://www.derecom.com/derecom/>

LA PROTECCIÓN DE DATOS Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN EN FRANCIA TRAS LA ADOPCIÓN DEL NUEVO REGLAMENTO EUROPEO

PERSONAL DATA AND THE FREEDOM OF INFORMATION IN FRANCE AFTER THE APPROVAL OF THE NEW EUROPEAN REGULATION

© Emmanuel DERIEUX
Universidad Panthéon-Assas (Paris 2)
emmanuel.derieux@u-paris2.fr

(Traducción al español: M.P. Cousido-González)

Resumen

La Ley francesa de 6 de enero de 1978, llamada “de informática y libertades”, ha sido reformada y completada varias veces. Lo ha sido aún recientemente, mediante la Ley de 20 de junio de 2018, para adaptarla al Reglamento europeo, de 27 de abril de 2016, llamado “Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)”. Su redacción ha sido refundida mediante la Ordenanza de 12 de diciembre de 2018 para, oficialmente, hacerla más clara y coherente. Ambos textos plantean, a favor de las personas físicas, el principio de un derecho a la protección de sus datos personales. Sin embargo establecen en beneficio de la actividad periodística numerosas excepciones a las reglas formuladas, en tales condiciones que la libertad de información parece prevalecer.

Summary

The French Law of January, the 6th, 1978, called “Law on computing and freedoms”, has been amended and completed on several occasions. Even recently, by the Law of June, the 20th, 2018, to adapt it to the European Regulation of April, 27th, 2016, called “General Regulation on Data Protection (GRDP)”. Its text has been revised by the Ordinance of December, the 12th, 2018, so, officially, it becomes clearer and more coherent. For the benefit of individuals, both texts enshrine the principle of the right to protected personal data. Notwithstanding, in those texts there are exemptions to the set rules for the sake of the journalistic activity.

Palabras clave: Datos personales. Ley. Francia. Unión Europea. Reglamento. Jurisprudencia.

Keywords: Personal data. Law. France. European Union. Regulation. Case-law.

1.Introducción

En el ejercicio de la actividad periodística, los medios de comunicación recaban, explotan, difunden y archivan, sobre todo, a estas alturas, en los medios digitales y en las redes de comunicación online, un gran número de informaciones relativas a personas físicas, constitutivas de *datos personales*. Con esta finalidad y de este modo, los medios se sirven de, y son en sí mismos, *tratamientos de datos personales*. A la legítima reivindicación de la protección de los datos personales, en nombre del respeto de los derechos de la personalidad y principalmente de la vida privada, se opone la misma reivindicación de la libertad de expresión, tan esencial como la anterior, concurriendo juntas a instaurar un Estado de Derecho constitutivo y característico de una sociedad democrática. La amplitud de las técnicas informáticas y la diversidad de sus usos y de sus efectos han arrastrado consigo una toma de conciencia de la realidad y de la dificultad del problema. Esto ha llevado a las autoridades nacionales y europeas a preocuparse de ello y, con el paso de los años, a pretender, mediante medidas reglamentarias nuevas y varias veces modificadas, adaptar las disposiciones y su aplicación. Probablemente sería preferible, a este respecto como en muchos otros casos, referirse a algunos principios fundamentales, estables y duraderos y ¡limitarse a ellos!

Entre los Estados que han sido pioneros en esta materia, Francia ha adoptado la Ley de 6 de enero de 1978, *relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades*, por medio de la cual se ha buscado asegurar la protección de los derechos de las personas de cara a tales usos. Diversas modificaciones han sido introducidas en ella, en particular mediante la Ley de 6 de agosto de 2004 y, más recientemente, por la Ley de 20 de junio de 2018, *relativa a la protección de los datos personales*, a la espera de una nueva redacción completa del texto tal como se anunció en ella. Según lo anunciado entonces, una Ordonnance (texto aprobado por el poder ejecutivo en materias legales) de 12 de diciembre de 2018 ha refundido sus redacciones. El texto refundido sería así supuestamente más coherente y legible. Esto parece muy lejos de haber resultado así y de quedar garantizado. La referencia del Derecho francés entretanto sigue siendo la Ley de enero de 1978.

Al haber inspirado la elaboración del Derecho Europeo a este respecto, como han podido hacerlo igualmente otras legislaciones nacionales, el Derecho Francés, a través de sus reformas más recientes, se ha adaptado, al mismo tiempo, a las exigencias del Derecho Europeo, en una relación de consolidación recíproca. Teniendo en cuenta la potencia y la influencia de algunas grandes empresas multinacionales, en particular de origen norteamericano, en el sector digital, más fuertes de lo que pueden ser los mismos Estados, la elaboración de un Derecho Internacional de tipo universal resulta, de momento, más delicado cuando no imposible.

En el seno del Consejo de Europa, el 28 de enero de 1981, se adoptó la *Convención para la protección de las personas con respecto al tratamiento de los datos de carácter personal*.

En el marco de la actual Unión Europea, se ha elaborado la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, *sobre la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos*.

Esta fue sustituida por el Reglamento (UE) número 2016-679, de 27 de abril de 2016, con la misma denominación, llamado *Reglamento General para la Protección de Datos (RGPD)*, en vigor desde el 25 de mayo de 2018. Al igual que los otros Estados miembros, Francia ha tenido que adaptar su legislación a este texto.

Antes de considerar, de forma específica, lo que, en relación opuesta al nivel de protección de los datos personales, puede parecer que contribuye a una información reforzada o, por el contrario, a una información restringida en su libertad, conviene consagrar unas reflexiones preliminares a los elementos y a los principios más generales que constituyen su marco.

2.Elementos generales

Los textos europeos y nacionales relativos a la protección de datos personales enuncian principios de alcance y de aplicación generales, que se concretan mediante disposiciones relativas a la protección de derechos. Sin embargo, están previstas algunas exenciones en nombre de las garantías de la libertad de información.

2.1. Principios

Los textos europeos, al igual que la ley francesa, determinan sus objetivos y principios fundamentales. Proclaman la necesidad de asegurar la conciliación entre la protección de los datos personales y la libertad de información.

En su *Preámbulo*, la Convención del Consejo de Europa, de enero de 1981, proclama *que es deseable extender la protección de los derechos y de las libertades fundamentales de cada uno, en particular el derecho al respeto de la vida privada*. En ella se reafirma el compromiso de los Estados *en favor de la libertad de información y la necesidad de conciliar los valores fundamentales del respeto de la vida privada y de la libre circulación de información*.

En su primer considerando, el RGPD subraya que *la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal es un derecho fundamental*. Menciona que el artículo 8.1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 16.1 del Tratado de Funcionamiento de la UE *disponen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales que le conciernan*. El considerando 4 indica, no obstante, que *el derecho a la protección de datos de carácter personal debe ser ponderado con los otros derechos fundamentales*. En particular se cita *la libertad de expresión y de información*. El considerando 153 se consagra a la manera en que los Estados deberían *conciliar las reglas que rigen la libertad de expresión y de información (...) y el derecho a la protección de los datos de carácter personal*.

Una disposición de la Ley francesa, introducida por la Ley de junio de 2018, planteaba que ciertos derechos individuales *no se aplican cuando el tratamiento de datos de carácter personal es necesario* en particular *para ejercer el derecho a la libertad de expresión y de información*.

2.2. Protección de derechos

De conformidad con estos principios, se busca la delicada conciliación entre la protección de datos personales y la garantía de la libertad de información.

En nombre de la protección de datos personales, tanto los textos europeos como la Ley francesa formulan un cierto número de obligaciones a las que se someten quienes explotan los tratamientos de datos, al tiempo que reconocen los derechos a las personas concernidas.

Poco más o menos en los mismos términos que los de la Convención de enero de 1981, el artículo 5 del RGPD dispone que

los datos personales deben ser : a) tratados de forma lícita, leal y transparente (...) b) obtenidos para fines concretos, explícitos y legítimos, y no ser tratados posteriormente de forma incompatible con estos fines (...) c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario con relación a los fines para los cuales son tratados (...) d) exactos y, si hiciera falta, actualizados.

El artículo 9 del RGPD prohíbe:

el tratamiento de datos personales que revele el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la pertenencia sindical (...) concernientes a la salud (...) la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

A la persona afectada se reconocen en particular un *derecho de acceso*, un *derecho de rectificación* y un *derecho de supresión*.

El nuevo artículo 4 de la Ley francesa dispone que

los datos personales deben ser: 1º tratados de forma lícita, leal y (...) transparente con respecto a la persona concernida ; 2º recogidos para fines determinados, explícitos y legítimos y no ser tratados posteriormente de manera incompatible con estos fines (...) 3º adecuados, pertinentes y, con respecto a los fines para los cuales son recogidos, limitados a lo necesario o (...) no excesivos (...) 4º exactos y, si es necesario, actualizados (...) 5º ser archivados de tal forma que sea posible la identificación de las personas concernidas durante un período de tiempo que no exceda la duración necesaria de los fines para los cuales son tratados.

El artículo 6 de la misma ley dispone que en general se

prohíbe tratar datos personales que revelen el origen racial o el origen étnico supuesto, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la pertenencia sindical (...) relativos a la salud (...) la vida sexual o la orientación sexual.

Se plantean restricciones, entretanto, a ciertos derechos de las personas en nombre de las garantías de la libertad de información.

2.3. Libertad de información

La libertad de información y sus límites son consagrados por textos generales al igual que por los que son específicos de la protección de datos.

El artículo 10 de la Convención para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Conv. EDH) enuncia, en su párrafo primero, que *toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas*. En su párrafo segundo, plantea, mientras tanto, que

el ejercicio de estas libertades, que conllevan deberes y responsabilidades, puede someterse a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática

en particular *para la protección de la fama o de los derechos ajenos y para impedir la divulgación de informaciones confidenciales*.

Mediante el *Preámbulo* de la Convención especializada de enero de 1981, se reafirma el compromiso de los Estados *en favor de la libertad de información* y se reconoce *la necesidad de conciliar los valores fundamentales de respeto a la vida privada y a la libre circulación de información*.

El artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sobre *libertad de expresión y de información*, consagra *la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas*.

Según el considerando 4 del RGPD, *el derecho a la protección de datos personales (...) debe ser ponderado con otros derechos fundamentales, entre ellos la libertad de expresión y de información*.

En el Derecho francés, según el artículo 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789,

la libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre ; todo ciudadano puede por tanto hablar, escribir, imprimir libremente, a salvo de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Al citar los derechos y las obligaciones recíprocas de los responsables de los tratamientos de datos y de las personas concernidas, la Ley de 6 de enero de 1978 determina un régimen de favor para las actividades de información, en particular, periodística.

El Tribunal de Justicia ha estimado que las disposiciones de la Directiva 95/46, entonces vigente, *no suponen, en sí mismas, una restricción contraria al principio general de la libertad de expresión* y que *corresponde a las autoridades y a las jurisdicciones nacionales (...) asegurar un justo equilibrio de los derechos e intereses en juego* (CJCE, 6 de noviembre de 2003, asunto C-101/10/01, B. Lindqvist vs. Suecia).

En esta búsqueda de equilibrio de derechos, a causa mismo de la protección de los datos personales o de las excepciones específicas aportadas, en Derecho Europeo y nacional, a este régimen, considerado desde este ángulo particular, la libertad de expresión o de información se encuentra, de hecho y/o de derecho, en algunos aspectos, garantizada e incluso reforzada y, en otros aspectos, algo restringida.

2.3.1. Información reforzada

En cierto modo, los datos personales y el régimen de su protección, objeto de numerosas excepciones, contribuyen, de hecho y de derecho, a asegurar y fortalecer la libertad de información.

a. De hecho

La recogida, la explotación y el archivo de datos personales contribuyen a ampliar y a reforzar la libertad de información.

La digitalización de las informaciones y la creación de archivos y de bases de datos permiten conservar la memoria de todos los hechos, elementos y acontecimientos del pasado. Los motores de búsqueda ofrecen la posibilidad de acceder a ellos al instante, de cruzarlos y de recortar todas las informaciones disponibles y de elaborar así un perfil de las personas afectadas. Esto no ocurre sin amenazar el respeto de sus derechos.

Receptor de informaciones, cada uno puede igualmente ser emisor de ellas para sí mismo, para sus *amigos* o sus contactos. Las informaciones así puestas en línea están fácil y libremente a disposición de la mayoría y memorizadas de tal forma que es difícil, cuando no imposible, suprimirlas y verlas caer en el olvido total y pretender prevalerse de un llamado *derecho al olvido*.

El ejercicio de la libertad de información viene así a aumentar, cuando no a enriquecer, el volumen de datos personales cuya creación y explotación, en razón del respeto de los derechos de los individuos, están, por principio y forzosamente, sometidas al derecho.

b. De derecho

Tanto el Derecho Europeo como el Derecho Francés otorgan un estatuto privilegiado al ejercicio de la libertad de información en cuanto al acceso, a la conservación y a la explotación de datos personales.

b.1. Derecho Europeo

En el Derecho Europeo, el ejercicio de la libertad de información se beneficia de un régimen de favor en lo que se refiere a la explotación de los tratamientos de datos personales, tanto debido a los textos como a su interpretación o aplicación.

b.1.1. Textos

A través del considerando 153 del RGPD, se plantea que *en el marco del tratamiento de datos personales (...) con fines periodísticos (...) cabe prever exenciones o excepciones a ciertas disposiciones de este Reglamento si esto fuera necesario para conciliar el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la libertad de expresión y de información.*

El artículo 85 del mencionado Reglamento plantea que *Los Estados miembros concilien, mediante la legislación, el derecho a la protección de datos personales (...) y el derecho a la libertad de expresión y de información, incluyendo el tratamiento con fines periodísticos, y que, en este marco, prevean excepciones o exenciones (...) si éstas son necesarias para conciliar el derecho a la protección de datos personales y la libertad de expresión y de información.*

El alcance de estas disposiciones depende de la interpretación o de la aplicación que haga y que hará de ellas la jurisdicción europea.

b.1.2. Aplicación

En el Derecho Europeo, una aplicación flexible y amplia de las exenciones de la protección de datos personales ha contribuido a reforzar la libertad de información.

Sobre la base de la que entonces era Directiva de octubre de 1995, el Tribunal de Justicia ha señalado que *los Estados miembros están llamados a prever ciertas derogaciones o limitaciones a la protección de datos en tanto en cuanto están hechas con los solos fines de periodismo o de expresión artística o literaria, que dependen del derecho fundamental a la libertad de expresión.* La sentencia recordaba entonces que *las excepciones y las exenciones previstas (...) se aplican no solo a las empresas de medios de comunicación, sino también a toda persona que ejerza una actividad periodística.* Concluye diciendo que *las actividades cuestionadas en este caso podían ser calificadas como actividad periodística, si tienen como finalidad la divulgación al público de informaciones, opiniones o ideas, cualquiera que sea el medio por el que se transmitan* (TJUE, 16 de diciembre de 2008, caso C-73.07, *Tietsuojavaltuutettu vs. Satakunnan Markkinapörssi Oy y Stamedia Oy*).

A este respecto como en cualquier otra materia, el Derecho Europeo determina al Derecho Francés al igual que a los otros Derechos nacionales.

b.2. Derecho Francés

Un régimen privilegiado es, del mismo modo, otorgado, por el Derecho francés, a las actividades de información, particularmente de tipo periodístico, tanto por los textos como por la interpretación o la aplicación que se hace de ellos.

b.2.1.Textos

El actual artículo 80 de la Ley de 6 de enero de 1978 dispone que un cierto número de sus disposiciones obligatorias *no se aplican a los tratamientos realizados con fines : 1º de expresión universitaria, artística o literaria ; 2º de ejercicio, a título profesional, de la actividad de periodista, respetando las reglas deontológicas de esta profesión.*

Este artículo plantea que, por respeto a la libertad de información, *no se aplican a los tratamientos de datos personales:* el límite de la duración de archivo de los datos nominativos ; la prohibición *de tratar los datos personales que ponen de manifiesto el pretendido origen racial o el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la pertenencia sindical (...) de los datos relativos a la salud o de los datos relativos a la vida sexual o a la orientación sexual o relativos a las condenas penales, a las infracciones o a las medidas de seguridad;* la determinación de las *obligaciones que incumben a los responsables de los tratamientos* en materia de informaciones a proporcionar a las personas concernidas : el reconocimiento, a *toda persona física*, del derecho de *exigir del responsable de un tratamiento que sean, según los casos, rectificadas, completados, actualizados, bloqueados o borrados los datos personales que le conciernan, que sean inexactos, incompletos, equívocos, obsoletos o cuya recogida, uso, comunicación o conservación esté prohibida;* y las disposiciones relativas a las transferencias de datos al extranjero.

La realidad de este régimen de favor para la libertad de información depende entretanto de la aplicación que se haga de él.

b.2.2.Aplicación

Sobre la base de las disposiciones anteriores de la Ley de enero de 1978, las decisiones de la justicia francesa parecen más bien favorables a la libertad de información.

En una sentencia de 12 de octubre de 2009, el juez de medidas provisionales del TGI de París ha planteado que *el principio, garantizado constitucional y convencionalmente, de la libertad de expresión prohíbe (...) servirse, para limitar la libertad de expresión, de (...) la Ley de 6 de enero de 1978, que no es una de las normas especialmente elaboradas para limitar esta libertad.*

El juez, al cual se solicitaba la supresión de un artículo, publicado en la web de un diario, relativo al mantenimiento en detención preventiva de un individuo, ha estimado que el tratamiento de los datos litigiosos respondía a un interés legítimo y que ningún abuso de la libertad de información se había producido (TGI París, Réf., 23 marzo 2015).

La solicitud de supresión del nombre de una persona, condenada penalmente, de un artículo de prensa aparecido diez años antes y aún accesible en línea, ha sido rechazada (TGI París, réf., 8 de enero de 2016).

El Tribunal de Casación ha considerado que

el hecho de imponer a un órgano de prensa (...) que suprima de la web dedicada al archivo de sus artículos (...) la información

contenida en uno de estos artículos (...) o que restrinja el acceso al modificar la referencia habitual excede las restricciones que pueden ser aportadas a la libertad de prensa (Cass. Civ. 1ère, 12 mayo 2016, nº 15-17729).

Otro juez ha estimado, incluso, que el rechazo estaba justificado, por parte de un motor de búsquedas, de suprimir la referencia a una información exacta, relativa a una condena, relativa a un tema de actualidad reciente (TGI París, réf. 10 febrero 2017).

La libertad de información, así favorecida, mediante los límites aportados, tanto en el Derecho Francés, como en el Derecho Europeo, a la protección de datos personales, puede, mientras, con este fin, encontrarse a veces restringida por dicha protección.

2.3.2. Información restringida

La protección de datos personales tiene, mientras, a veces, como efecto la restricción de la libertad de información, tanto de hecho como de derecho, de forma sin duda atenuada en relación con los principios enunciados.

a. De derecho

En nombre de la protección de los derechos individuales, tanto el Derecho Europeo como el Derecho Francés admiten posibles restricciones a la libertad de información, incluso si no se ha hecho de ellas una aplicación muy restrictiva.

a.1. Derecho Europeo

En Derecho Europeo, en cuanto a límites específicos a la libertad de información a causa de la protección de datos personales, han de tenerse también en cuenta los textos y su aplicación.

a.1.1. Textos

En sus artículos 5 y 6, la Convención del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, condiciona la recogida y el tratamiento de datos personales a un cierto número de reglas. A pesar de que su *Preámbulo* reconozca *la necesidad de conciliar los valores fundamentales del respeto a la vida privada y a la libre circulación de información*, no se hace mención alguna, en su artículo 9, de la libertad de información, entre las *excepciones y restricciones* a la protección de los mencionados datos.

Al normar que *en el marco del tratamiento realizado con fines periodísticos (...) los Estados miembros preverán excepciones o derogaciones* de las reglas relativas a la protección de datos personales, el artículo 85 del RGPD plantea como condición que aquéllas deban ser *necesarias para conciliar el derecho a la protección de datos personales y la libertad de expresión y de información*. Todo es entonces cuestión de la aplicación.

a.1.2.Aplicación

Refiriéndose a la Directiva de octubre de 1995, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha planteado que,

con el fin de respetar los derechos personales, quien explote un motor de búsqueda estará obligado a suprimir de la lista de resultados, desplegados tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, los enlaces a páginas web publicadas por terceros y que contengan informaciones relativas a esta persona.

El Tribunal añade que los derechos personales prevalecen sobre *el interés del público a acceder a la citada información*. (TJUE, 13 de mayo de 2014, Google Spain vs. AEPD y Mario Costeja González, C-131/12).

En cuanto a una sentencia de la justicia finlandesa relativa a la prohibición de comercialización, mediante un servicio de comunicación al público online, de datos fiscales recogidos anterior y legalmente y publicados en un periódico, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha estimado que la puesta a disposición de estos datos *no había contribuido a un debate de interés general, y que la sociedades demandantes no podrían pretender (...) que esta actividad de publicación había sido ejercida con meros fines periodísticos*.

El Tribunal concluye de esto que no había *habido conculcación del artículo 10* de la Convención EDH (CEDH, 27 de junio de 2017, Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy vs. Finlancia, nº 931/13).

Así formulado y aplicado, el Derecho Europeo prevalece sobre los derechos nacionales.

a.2. Derecho Francés

En Derecho Francés igualmente, las restricciones a la libertad de información, para asegurar la protección de los datos personales, dependen de los textos y de su interpretación o aplicación. Esta es entretanto bastante poco vinculante.

a.2.1.Textos

A las eventuales restricciones a la libertad de información que, salvo derogaciones, derivan de las disposiciones específicamente consagradas, por la Ley de 6 de enero de 1978, a los *datos personales*, se añaden las: del Código de Relaciones entre el público y la Administración, relativas específicamente a *la libertad de acceso a documentos administrativos* y la *reutilización de informaciones públicas*; del Código de Patrimonio, relativas a los archivos; pero también, de forma y con alcance más general, de la Ley de 29 de julio de 1881, del Código civil y del Código penal, al definir diversos ilícitos contra la libertad de expresión.

El actual artículo 80 de la Ley de enero de 1978 determina, cuando esto sea *necesario para conciliar el derecho a la protección de datos personales y la libertad de expresión y de información*, un régimen derogatorio en favor de *tratamientos realizados con fines (...) de ejercicio, a título profesional, de la actividad periodística*. Parece pues, tal cual, excluir de ello las prácticas de recogida y de difusión de información por parte de *no profesionales o aficionados*.

En la prolongación de las disposiciones susceptibles de ser percibidas como restrictivas de la libertad de información, el Código de Patrimonio plantea, en su artículo L. 212-3, que *cuando los archivos públicos comporten datos personales, estos (...) serán objeto, al expirar la duración prevista en el apartado 5º del artículo 6º de la Ley de 6 de enero de 1978, de una selección para determinar los datos destinados a ser conservados y los (...) destinados a ser eliminados*.

Al ejercicio de la libertad de información se oponen, de manera más general y teóricamente al menos, en nombre de la protección de los derechos personales, todas las restricciones definidas por la Ley de 29 de julio de 1881, relativas a: las difamaciones e injurias; las provocaciones

a la discriminación, al odio o a la violencia respecto a una persona o a un grupo de personas en razón de su origen o de su pertenencia o no a una etnia, una nación una raza o una religión determinada (...) en razón de su sexo, de su orientación sexual o identidad de género o de su minusvalía;

la difusión de

la imagen de una persona identificada o identificable cuestionada con motivo de un procedimiento penal, pero sin que haya sido objeto de una sentencia condenatoria y haciendo aparecer, ya sea que esta persona lleva esposas ya sea que esta persona está en detención preventiva;

la difusión *de la reproducción de las circunstancias de un crimen o de un delito, cuando esta reproducción atenta gravemente contra la dignidad de una víctima*; la prohibición de difundir diversas informaciones relativas a un menor ; la publicación de informaciones relativas *a la filiación de una persona que haya sido objeto de una adopción* o concernientes a *la identidad de una víctima de una agresión o de un atentado sexual*, o de ciertos funcionarios públicos.

Deben igualmente ser citadas las disposiciones del Código civil y del Código penal relativas al respeto de la vida privada y a la presunción de inocencia.

La realidad de las restricciones así aportadas a la libertad de información depende mientras tanto de su aplicación.

a.2.2. Aplicación

Los casos de restricción a la libertad de información, para asegurar, en el caso del tratamiento de datos personales, la protección de los derechos personales, parecen suficientemente raros.

La cuestión del acceso a las decisiones judiciales es un ejemplo particular del tema.

En una resolución de 29 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de Informática y Libertades (CNIL) se pronunció sobre la exigencia de anonimizar decisiones judiciales hechas accesibles mediante tratamientos de datos.

En cuanto a la calificación de unos profesores en un sitio online, el juez de medidas provisionales estimó que *la libertad de expresión de los estudiantes puede legítimamente sufrir un límite razonable en presencia de derechos e intereses legítimos de los maestros* (TGI París, réf., 5 de marzo de 2008). El Tribunal de Apelación considero que la actividad mercantil del sitio no le confería *la legitimidad necesaria* para organizar un sistema de calificación (París, sala 14, sección A, réf., 25 de junio de 2008).

Ha sido admitido que, transcurrido cierto plazo, la ruptura del enlace que enviaba a un artículo de prensa relativo a una condena penal podía ser ordenada, *al prevalecer razones preponderantes y legítimas sobre el derecho a la información* (TGI París, réf., 19 de diciembre de 2014).

Ante las contestaciones contra la denegación de la CNIL de dar seguimiento a unas solicitudes de desindexación, en un motor de búsqueda, de informaciones publicadas por diversos órganos de prensa, el Consejo de Estado consideró especialmente que la cuestión de determinar si la prohibición hecha a los responsables del tratamiento, bajo reserva de las excepciones previstas en favor de las actividades periodísticas, es aplicable a la persona que explota un motor de búsqueda plantea una *dificultad seria de interpretación del Derecho de la Unión Europea*. En consecuencia, el Consejo planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (CE, 24 de febrero de 2017, nº 391000).

A las restricciones aportadas, en Derecho Europeo y Francés, por los textos y su aplicación, a la libertad de información mediante los tratamientos de datos, en nombre de la protección de los derechos personales, se suman eventualmente algunos elementos fácticos.

b. De hecho

Más allá especialmente de la aplicación hecha de las disposiciones que supuestamente asegurarían la protección de datos personales, probablemente bastante poco restrictiva de la libertad de información, lo mismo ocurre con muchas situaciones de hecho. Estas se atienen principalmente a la masa de informaciones así recogidas y difundidas; a la diversidad y a la multiplicidad de servicios; a la determinación delicada de la naturaleza de los servicios (editores o prestatarios técnicos) y de las personas responsables; a la dimensión internacional de las redes de comunicación que permiten

deslocalizar ciertos servicios hacia países sobre todo no europeos, menos preocupados por estas cuestiones, incluso si, en su considerando 14, el RGPD ya indica que *la protección conferida (...) debería aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia.*

En una resolución de 3 de mayo de 2001, la CNIL subrayaba que *uno de los primeros debates que Internet ha provocado se atañía al cuestionamiento del alcance o eficacia de la aplicación de una legislación nacional a una red internacional.* La Convención de enero de 1981 y, en su momento, la Directiva de 24 de octubre de 1995 (pero ¿se diferenciará mucho de esto el RGPD?) solo establecían un nivel de protección limitado de los datos personales. Incluso si la citada deliberación consideraba que *la protección de los datos personales y de la vida privada (...) se ha convertido en norma común en Europa,* no concernía (y aún sigue siendo así hoy) más que a un número restringido de Estados y no a los extraeuropeos de los que dependían los principales servicios prestados en la explotación de tales datos.

Reflexiones finales

Por muy importante que sea la libertad de información o de expresión, en una sociedad democrática de la que ella *constituye uno de los fundamentos esenciales,* la condición y la garantía, la protección de los derechos individuales, mediante el régimen de *datos personales,* ¿no debería captar idéntica atención? Un equilibrio más justo ¿no debería ser establecido entre estas libertades y derechos fundamentales?

Incluso si algunos experimentan el sentimiento contrario o si esto les parece todavía insuficiente, tanto en Derecho Europeo como en Derecho Francés, entre refuerzo y restricción de la libertad de información, la balanza parece, en realidad, inclinarse a favor de la libertad de expresión.

Por una perversión o un vuelco de valores, los derechos de la persona, mediante el respeto de los datos personales, ¿no se sacrifican muy a menudo en beneficio de la libertad de expresión y de información? Los textos más recientes, RGPD y Ley de 20 de junio de 2018, que modifica la Ley francesa de referencia, de 6 de enero de 1978, cuyo texto ha sido refundido mediante la Ordenanza de 12 de diciembre de 2018, si no han acentuado este fenómeno y sus efectos, no lo han corregido. ¡Datos personales y libertad de información merecen sin embargo el mismo o igual respeto!

Referencias bibliográficas

AIT EL KADI, Z. (dir.) (2018) *Code de la protection des données personnelles*, Dalloz, 1300 p.

BANCK, A. (2018). *RGPD : la protection des données à caractère personnel*, Lextenso-Gualino, 2018

BASDEVANT, A. ET MIGNARD, J.-P. (2018) *L'Empire des données*, Don Quichotte.

BENSOUSSAN, A. (2010). *Informatique et libertés*, Editions Francis Lefebvre, 2e éd., 955 p.

BENSOUSSAN, A. (2018). *Règlement européen sur la protection des données. Textes, commentaires et orientations pratiques*. 2e éd., Bruylant

BENSOUSSAN, A. (dir.) (2017) *La protection des données personnelles de A à Z*, Bruylant, 272 p.

BOURGEOIS, M. (2017). *Droit de la donnée. Principes théoriques et approche pratique*, LexisNexis, 543 p.

BRAIBANT, G. (1998). *Données personnelles et société de l'information, Rapport au Premier ministre*, La documentation française

CADIET, L. (2017). *L'open data des décisions de justice*, Ministère de la justice, 205 p.

CASTETS-RENARD, C. (2012). "L'internet et les données personnelles", *Droit de l'internet. Droit français et européen*, Lextenso-Montchrestien, 2e éd. , pp. 9-93

CASTETS-RENARD, C. (dir.). (2015). *Quelle protection des données personnelles en Europe?*, Larcier, 190 p.

COMMISSION NATIONALE CONSULTATIVE DES DROITS DE L'HOMME, Avis du 22 mai 2018 sur la protection de la vie privée à l'ère numérique

COMMISSION NATIONALE DE L'INFORMATIQUE ET DES LIBERTÉS, Rapport d'activité 2017. (2018). *La documentation française*, 116 p.

CONSEIL DE L'EUROPE (1991). *La protection des données et les médias*

CONSEIL D'ETAT (2014). Le numérique et les droits fondamentaux, *La documentation française*

DEBET, A. ET AUTRES. (2015). *Informatique et libertés. La protection des données personnelles en droit français et européen*, Lextenso, 1288 p.

DECHENAUD, D. (2015). *Le droit à l'oubli numérique*, Larcier, 452 p.

DERIEUX, E. (2018). *Droit des médias. Droit français, européen et international*, Lextenso-LGDJ, 8e éd., 991 p.

DERIEUX, E. (2017). *Droit européen des médias*, Bruylant, 1030 p.

DERIEUX, E. (2016). "Protection des données personnelles et activités de communication publique", *RLDI/128*, juillet, n° 4013, pp. 9-16

DESGENS-PASANAU, G. (2018). *La protection des données personnelles. Le RGPD et la nouvelle loi française*, LexisNexis, 3e éd., 317 p.

DONNAT, F. (2018). *Droit européen de l'internet. Réseaux, données, services*, Lextenso-LGDJ, 208 p.

DUGAIN, M. ET LABBE, CH (2016). *L'homme nu. La dictature invisible du numérique*, Robert Laffont, 199 p.

EYNARD, J. (2013). *Les données personnelles. Quelle définition pour un régime de protection efficace ?*, Michalon

FÉRAL-SCHUHL, CH. (2018). *Cyberdroit*. « Les données à caractère personnel », Le droit à l'épreuve de l'internet, Dalloz, 7e éd., pp. 1-476

FOREST, D. (2011). *Droit des données personnelles*, Gualino, 120 p.

GROSJEAN, A. (dir.). (2015). *Enjeux européens et mondiaux de la protection des données personnelles*, Larcier, 465 p.

HUET, J. ET DREYER, E. (2011). "Protection des données personnelles", *Droit de la communication numérique*, Lextenso-LGDJ, pp. 311-334

ITEANU, O. (2016). *Quand le digital défie l'Etat de droit*, Eyrolles, 188 p.

LAFFAIRE, M.-L. (2005). *Protection des données à caractère personnel*, Editions d'Organisation, 540 p.

LETTERON, R. (2017). "Le droit à l'oubli dans la presse", in Letteron, R., dir., *La liberté de la presse au XXI siècle*, CNRS Editions, pp. 43-56

MATTATIA, F. (2016). *Le droit des données personnelles*, 2e éd., Eyrolles, 234 p.

MATTATIA, F. (2018). *RGPD et droit des données personnelles*, Eyrolles, 235 p.

QUÉMÉNER, M. (2018). *Le droit face à la disruption numérique. Adaptation des droits classiques. Emergence de nouveaux droits*, Lextenso-Gualino, 358 p.